



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210003900

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el apoderado judicial de **LUIS EDGAR MORALES RODRIGUEZ** contra el **JUZGADO 81º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** <Transitoriamente JUZGADO 63º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE>. Trámite al que se vinculó a terceros con interés legítimo y a los intervinientes en el proceso de Sucesión Rad. No.**2014-00354** de conocimiento de la sede judicial accionada, así como a la Procuraduría General de La Nación¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El extremo accionante solicita el amparo al derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el acceso a la justicia, que considera como vulnerados por parte del Juzgado accionado ante una presunta omisión de pronunciamiento frente a una solicitud que allí elevó.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que mediante esta acción le sean protegidos los derechos reclamados y, consecuente a ello, ordenar al despacho judicial accionado *“la expedición de las copias auténticas del proceso N° 11001400306020140035400”*.

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar, que en el juzgado accionado cursa el proceso de sucesión que cita, aperturado por BLANCA MYRIAM MORALES RODRIGUEZ y FABIO ORLANDO MORALES RODRIGUEZ respecto de los causantes LIBIA RODRIGUEZ DE MORALES (q.e.p.d.) y FABIO CAMILO MORALES RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

1.2.2. Relata, el 5 de agosto de 2020 por conducto del abogado y por correo electrónico, se envía solicitud de copia de la sentencia y del expediente, con el fin de adelantar acciones penales y civiles correspondientes y, al no obtener respuesta, solicita el 19 de octubre de 2020 cita para tales efectos, siendo igualmente infructuoso, por lo que los días 25 de noviembre y 4 de diciembre de 2020, realizaron nuevos impulsos procesales sin obtener respuesta.

1.2.3. Señala que el 13 de enero de 2020, reitera la solicitud de impulso procesal haciendo énfasis en que el tiempo que transcurre perjudica el reclamo de los intereses del accionante y, sin que a la fecha tenga respuesta acerca de la requerido.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 3 de febrero de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del juzgado accionado; así mismo, se dispuso la vinculación a las partes e intervinientes de los procesos de sucesión 2014-0354 como a la Procuraduría General de la Nación, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción de amparo y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

En el admisorio igualmente, se hizo requerimiento al gestor judicial del accionante en los términos del numeral OCTAVO, quien en escrito allegado el 4 de febrero hogaño por correo electrónico, arrima soportes (pantallazos) de los soportes que indicó en su escrito tutelar junto con los de consulta del proceso (ver pdf.5) y, mediante proveído del 11 de febrero de 2020 se pide al promotor de la tutela allegue poder especial a él conferido para interponer la acción por las razones que allí se indican (pdf.10) y aquel procede a dar respuesta mediante correo electrónico del día 12 del corriente mes y año <pdf.13>.

1.3.2. El accionado Juzgado **81° Civil Municipal de Bogotá** convertido transitoriamente en **63° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, descurre el traslado de la tutela para informar a través de su titular, que dentro del proceso de sucesión que cursa en ese despacho de Fabio Camilo Morales Rodríguez y otra, bajo el radicado No.2014-0354, se ordenó la expedición de las copias solicitadas, previo al pago de las expensas a que haya lugar.

Acorde a su exposición a manera defensiva señala que el apoderado del accionante carece de legitimación por activa para incoar la tutela alno haber aportado poder especial que lo facultara para promoverla y, solicita declarar la acción improcedente o negarla por hecho superado conforme auto que se emitió y del que arrima copia; además esta sede judicial mediante correo electrónico y atendiendo lo indicado en el admisorio, mediante oficio 005 remitido por conducto de la Secretaría, anexa la respuesta y remite copia escaneada del expediente Rad. No.11001403071201400354 y las constancias de notificación allí surtidas para el enteramiento de la presente acción de amparo a los intervinientes del proceso en alusión (ver pag.1 a 10 pdf.09).

1.3.3 De su parte, la **Procuraduría General de la Nación**, contestó la vinculación efectuada por intermedio de profesional adscrito a su Oficina Jurídica, quien luego de hacer una serie de precisiones acerca de la acción de tutela, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que alude con citación de precedente jurisprudencial, que las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de la persona o autoridad que haya vulnerado o amenaza garantías fundamentales, lo que no ha ocurrido de su parte y, por cuanto las pretensiones esbozadas en la tutela no se hallan en el marco de sus competencias; exteriorizando que esta entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante y que en todo caso, dadas sus facultades preventivas y de intervención dió a conocer el asunto a su Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, para que si lo consideran, intervengan; solicitando finalmente ser desvinculada del trámite.

1.3.4 Mediante comunicación Sigdea E.2021-053785, la **Procuradora 8 Judicial II de la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales**, se pronuncia al mostrar que le fue asignado este asunto para intervenir, señalando que corresponde al Secretario del Despacho 81 Civil Municipal, como persona encargada de la expedición de copias conforme lo regla el artículo 114 del C. G. del P. y, en adición considera que debe concederse el amparo solicitado como quiera que han transcurrido 30 días

desde la presentación de la petición para atenderla conforme al Decreto Legislativo 491 de 2020 y, que si en gracia de discusión el expediente se encuentra archivado, deberá indicarle esas circunstancias al solicitante para que proceda conforme a la reglamentación expedida por el C. S. de la J.

1.3.5. Los intervinientes del proceso que origina la tutela, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia².

2.2 A efectos de continuar con el análisis de fondo y teniendo en cuenta lo expresado por el juzgado accionado, quien considera que el abogado accionante no cuenta con legitimación en la causa por activa, por no allegar poder expreso para instaurar la tutela y, teniendo en cuenta también lo sugerido por la Procuraduría Delegada interviniente de que el responsable de atender la expedición de copias objeto del reclamo, es el secretario del Juzgado accionado -legitimidad en la causa por pasiva³- de manera preliminar se hará miramiento a ese requisito de legitimación dentro de la acción de amparo examinada.

Para lo cual, memórese que, ante tal legitimación, en la sentencia T-627 de 2017, la H. Corte Constitucional enseña: “(...) que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de **i) la legitimación en la causa, ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y iii) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable.**” También en esa misma sentencia precisó quienes se hallan legitimadas para formularla. Así mismo en la sentencia T-497 de 2007 y frente a la legitimación por activa, se expone: “*la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.*”

Existe precedente jurisprudencial que señala, que la acción estudio puede ser ejercida por conducto de apoderado y, en el sub examine se procedió de parte del promotor de la tutela a arrimar poder especial para superar la irregularidad que podría haberse generado en tal sentido, toda vez que previo requerimiento y en salvaguarda del derecho sustancial, aquel allega a este trámite el mandato especial para interponer la acción de amparo y sin que sea menos importante recordar que fue por su conducto que elevaron las solicitud de copias y agendamiento de cita ante

² Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

³ Que conforme lo enseña la H. C. Constitucional en la Sentencia T-1015 de 2006: “*Se predica de quien efectivamente debe responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental*”.

la sede judicial accionada, además ante la actual coyuntura, se tiene entonces su legitimación y sin que por tal aspecto haya de incurrirse en exceso de rigorismos ante el trámite preferente y sumario del que se halla revestida la acción de tutela.

En este orden de ideas, para esta sede de tutela, no se tiene imperiosa necesidad de exigir requisitos adicionales a uno u otro extremo de la acción en estudio, por cuanto los pedimentos que se elevaron ante el juzgado accionado se hicieron por el abogado que formula la tutela conforme a poder que acreditó se le otorgó para tales tramites y aquel que de manera especial se arrima a este expediente de tutela, por ello le asiste la legitimación en la causa por activa y en gracia de discusión con lo apreciado por el juzgado accionado en tal sentido, nótese que aquel en su respuesta asintió que se recepcionaron en esa sede judicial tales solicitudes y ordenó mediante auto la expedición de copias, dando por convalidada la actividad del gestor judicial del accionante tanto en el proceso de sucesión como en esta causa.

Ahora, en lo que corresponde a que es el secretario del juzgado accionado quien debía atender lo requerido en los pedimentos objeto de la queja constitucional, en efecto como lo señala la Procuradora Delegada, a aquel incumbe atender a los usuarios de la administración de justicia conforme a los deberes y funciones del cargo; sin embargo, es al Juzgado a través de su director, quien se encuentra llamado a realizar las explicaciones o proceder a tomar correctivos del caso para pronunciarse sobre la queja constitucional, por lo cual, se tiene en este trámite como debidamente integrada la causa por pasiva, pues es aquel quien está llamado a responder como destinatario de la acción, para el caso de marras el Juzgado y no en cabeza de alguno de los servidores que lo conforman, máxime cuando las peticiones están dirigidas a la autoridad judicial, entidad contra la que se dirige la acción.

2.3 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

El principio de subsidiariedad referido y conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección⁴.

⁴ Sentencia T-401 de 2017

2.4 Es pertinente indicar en virtud de que en el presente asunto se reclama amparo a los derechos al debido proceso en conexidad con el acceso a la justicia que, en tratándose de tutela contra providencia judicial, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional⁵, en diversa jurisprudencia ha precisado, ese mecanismo excepcional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que, su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alternativo o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos establecidos por esta Corporación y fijados en la sentencia C-590 de 2005 como reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017, entre otras.

Por otro lado, como lo indica el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional, constituye una violación al *“debido proceso”* toda aquella actuación judicial y/o administrativa, de la que dependa la definición de un derecho hacia un destinatario o usuario de la justicia en su amplia acepción (administrativa o jurisdiccional) y enseña: *“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades, será sometido a las disposiciones legales (...)”*⁶.

Y que como elementos axiales, para efectos de su protección, el Juzgador Constitucional deberá ratificar que los actos de la autoridad que se acusa, hayan sido proferidos: *“(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”*(...)⁷

2.5 En lo que respecta al amparo tutelar solicitado, es de rigor precisar que frente al *derecho de petición* ante autoridades judiciales, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así que el Alto Tribunal en la Jurisdicción Constitucional ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio⁸.

Ha sostenido así la H. Corte Constitucional como exposición a su reiterada jurisprudencia, que *“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe*

⁵ Sentencia T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras, Corte Constitucional.

⁶ T-223/12.

⁷ Corte Constitucional, ibidem.

⁸ T-394 de 2018, Mag. P. Dra Diana Fajardo Rivera

*observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."*⁹.

2.6 Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formula y, teniendo en cuenta a su vez la respuesta brindada por la dependencia judicial accionada, se puede inferir que el problema jurídico traído a esta sede de tutela se circunscribe a establecer si la sede judicial accionada ha vulnerado o no las garantías al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por presunta omisión de atender solicitudes de expedición de copias o agendar una cita para tener acceso al proceso de sucesión que allí se conoce bajo el No. 11001403071201400354, que fue el que corroboró la sede judicial encartada, toda vez que advierte esta Juzgadora que el referido por el accionante no concuerda en totalidad, pero con todo, sí corresponde a las mismas partes informadas.

Es evidente con el acervo probatorio recolectado, que pudo existir algún tipo de mora judicial más que un quebrantamiento propiamente dicho a las garantías fundamentales de las que se invoca amparo, toda vez que las solicitudes del extremo accionante datan del mes de agosto de 2020 y, sin que el juzgado accionado le hubiera emitido respuesta alguna, nótese que el encartado no probó de haberlo efectuado ni refutó aquella aseveración que hiciera el accionante; siendo palmario que con la crisis de salubridad pública que es de conocimiento público, la administración de justicia se mueve bajo principios de la virtualidad; sin embargo, todos los juzgados están llamados a hacer uso de las tecnologías y las comunicaciones para atender lo que demandan los usuarios de la justicia y, muy seguramente si en efecto y por conducto de la Secretaría del Juzgado se hubiese dado atención diligente a los memoriales (baranda virtual), no se hubiera visto el accionante obligado a activar esta especial vía, toda vez que no hace parte de aquel juicio y por ende estaría limitado para activar medios ordinarios para lograr la atención que requería.

Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de anotar que quien promueve la acción de tutela, lo realiza en su condición de mandatario judicial del señor Luis Edgar Morales Rodríguez, este último a quien sin lugar a dudas le asiste interés en el proceso de sucesión doble e intestada que se tramita en el juzgado accionado y quien por su conducto conforme soportes que allegó y tal como se observa incluso en el mismo expediente que fue escaneado para ser examinado en esta sede de tutela, pidió la expedición de las copias del expediente e insistió en varios escritos elevados a través del correo electrónico, esto es, optó por un pedimento de expedición de documentales.

⁹ *Ibidem*,

Entonces, aun cuando en efecto, no es a través de una petición el medio idóneo para obtener celeridad o privilegio de atención de asuntos judiciales, toda vez que debe seguir las ritualidades propias de cada juicio y bajo los medios establecidos por el legislador para ello, por cuanto no es mediante el ejercicio del derecho de petición que se deba buscar obligar a un determinado actuar por la autoridad judicial o poner en marcha el aparato jurisdiccional o dar celeridad a los juicios sobre los cuales se persiguen intereses como los que se develan por el tutelante, máxime ante la alta congestión que se conoce tiene la administración de justicia y la ardua tarea y reto que debe afrontar para la atención bajo esquema que hoy día se exige, para el caso que nos ocupa no hay lugar a extendernos en consideraciones o disquisiciones jurídicas, en la medida que ya se emitió un pronunciamiento, en el cual se le informó lo pertinente en lo que hace a ese otorgamiento o expedición de copias.

La anterior conclusión es dable de colegirse, habida cuenta que el juzgado accionado pidió declarar en este asunto un hecho superado por haber atendido la solicitud que motivó la instauración de la tutela, aspecto que en efecto ha de salir adelante y siendo el motivo por el cual no se acogerán las pretensiones de la tutela, dado que se corrobora, corresponde a lo actuado dentro del proceso de Sucesión No.2014-0354, tal y como se observa en el infolio del expediente allegado en digital, dentro del cual se agregaron las solicitudes contenidas en los mismos memoriales que el accionante allegó como soporte para este trámite suprallegal, las que a su vez se atendieron al proferir auto de calenda 4 de febrero de 2021¹⁰ (ver fls.51 a 692 del Cd. de la acumulada, a pag.71 a 85 del Pdf.09) mediante la cual se autoriza expedir las reclamadas copias del expediente, previo pago de expensas a costa del interesado, esto último que le togo al accionante ha de tener en cuenta acreditando arancel judicial por tal concepto o coordinado lo pertinente con la Secretaría del Juzgado y, esta última procediendo acorde a lo reglado en el numeral 1. y 3. del artículo 114 del C. G. del P., donde incluso se prevé que para tal tipo de actos no se hace necesario auto que lo ordene y además puede incluso hacerse mediante petición verbal y si es dable se autenticarán cuando lo exija la ley o lo requiera el interesado.

Por lo expuesto, lo que compelmía de atención por parte de la accionada, se encuentra atendido, cosa distinta es que haya de continuar con las pautas o procedimiento regular para la reproducción y entrega de las copias del expediente, debiendo así esta dependencia judicial, INSTAR tanto al abogado accionante como a la sede judicial accionada, para que de consuno se acompase cargas de uno y otro y así, procuren la debida colaboración en la administración de justicia con la prevalencia de los principios que la rigen y que se hallan no solo en cabeza de operadores judiciales sino también de los profesionales del derecho que intervienen en los juicios, procurando entonces una correcta comunicación en tal sentido y, se acredite por parte del interesado expensas para que igualmente se le propenda por el juzgado en una atención con la agilidad por aquella requerida.

Las anteriores consideraciones, se tornan suficientes para adoptar la decisión, en virtud a que se atendieron las pretensiones del caso concreto respecto a la atención de emitir pronunciamiento a una solicitud de copias del expediente correspondiente al proceso de sucesión y objeto de estudio, esto es, no hay lugar a emitir orden alguna en la presente acción de amparo constitucional, habida cuenta que bajo el anterior análisis, se torna incuestionable que la situación que dió origen a la tutela se encuentra superada, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada

¹⁰ Al cual puede acceder el tutelante, como quiera que se tiene previstos estados electrónicos y se fijó en el estado No.5 del 5 de febrero de 2021, en la página web de la Rama Judicial, micrositio pertinente.

por la autoridad judicial accionada durante el trámite surtido a la presenten acción de tutela, se puede deducir que para el sub lite se presenta la figura de hecho superado¹¹.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo invocado por el apoderado judicial de **LUIS EDGAR MORALES RODRIGUEZ**, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional, se configuró un hecho superado y, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. Si perjuicio de lo anterior y conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo, es deber de esta sede de tutela, INSTAR a ambos extremos de la acción, para que propendan por una correcta comunicación y cumplimiento de cargas que a cada uno incumbe y, a efectos de finiquitar el asunto que conllevó actividad tutelar y que sobrelleva continuidad con el procedimiento regulado, esto es sufragar las expensas el accionante para la reproducción de piezas procesales y acreditado aquello, expedir por conducto de la secretaría del juzgado accionado, las copias del proceso respectivo y para lo cual, no se justifica que haya de haber ninguna otra intervención del Juez de Tutela.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

¹¹ Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.